



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 62

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/12/23 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00428-00	MARTINEZ JARAMILLO LAURA JOHANA	USUGA PEREZ JAMES ALONSO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	---------------------------------	--------------------------	------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO
2	2023-00426-00	CEBALLOS GOMEZ SINDY NATALIA	MONTOYA OSORIO JHONNY ALEJANDRO	EN CONOCIMIENTO, NOTIFICACION Y DECRETA EMBARGO PRODUCTO FINANCIERO
3	2023-00435-00	CHAVERRA FRANCO LAURA SOFIA	GARCIA CAÑAVERAL DIEGO ALEJANDRO	ORDENA EMBARGO PRODUCTO FINANCIERO
4	2023-00199-00	DUQUE QUINTERO LAIDY DIANA	ROLDAN ARTEAGA ANDRES FELIPE	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO
5	2023-00436-00	FERNANDEZ RIOS LAURA YUREDY	ZAPATA ACEVEDO KEVIN JULIAN	INADMTE CONTESTACION
6	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO Y DECRETA EMBARGO
7	2023-00479-00	PEREZ VELEZ ERIKA PAOLA	RIOS RAMIREZ JULIAN ESTEBAN	ORDENA EMBARGO, PRODUCTO FINANCIERO
8	2023-00232-00	RODRIGUEZ RODRIGUEZ AUGUSTO LEON	JARAMILLO LOAIZA KELLY JOHANA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO
9	2023-00211-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
10	2023-00471-00	VELEZ GIRALDO LAURA YANET	CUARTAS RODAS HUGO ANDRES	ORDENA EMBARGO PRODUCTO FINANCIERO
11	2023-00483-00	ZULUAGA NARANJO YESICA MARIELA	MOLANO RAMIREZ JHON JAIRO	RESUELVE REPOSICION, ACCEDE A CAMBIO MEDIDAS CAUTELARES

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2023-00521-00	ALVAREZ ARISTIZABAL INGRY VANESSA	TORRES ALVAREZ JOSEPH	ADMITE SENTENCIA, NOMBRAMIENTO DE CURADOR
---	---------------	-----------------------------------	-----------------------	---

INTERDICCIÓN

1	2016-00719-00	MARIA LUCIA RAMIREZ SERNA-CC 21871771 - PERS	YUBER ANDRES PARRA RAMIREZ-CC 1073984306 -	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME VALORACION
2	2018-00158-00	NUBIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GALVIS-CC 2187	ANDRES JULIAN ARIAS ARISTIZABAL CC 1038406370	REQUIERE PERSONERIA, ESTADO INFORME
3	2015-00404-00	SALAZAR HINCAPIE MARIA CELINA	GUILLERMO DE JESUS, BERTULFO DE JESUS Y LUCE	PONE EN CONOCIMIENTO REQUERIMIENTO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00239-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARIA ORFALINA	FALLO APROBATORIO PARTICION LSC
2	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	TRASLADO PARTICION
3	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	ORDENA OFICIAR

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00369-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
2	2023-00169-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	FIJA HONORARIOS PARTIDOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 62

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 28/12/23** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2023-00169-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	FALLO APROBATORIO PARTICION LSC
4	2023-00442-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

VERBAL

DECLARACION DE FAMILIA DE CRIANZA

1	2023-00491-00	DAZA URIBE GINA ALEJANDRA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	INADMITE NUEVAMENTE
---	---------------	---------------------------	---	---------------------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00311-00	DUQUE BUITRAGO NESTOR ALDEMAR	ARBELAEZ ARISTIZABAL DORIS ELENA	SENTENCIA ANTICIPADA ALLANAMINETO CESACION
2	2023-00319-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	SENTENCIA ESCRITA CESACION CAUSAL OCTAVA
3	2023-00323-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	SENTENCIA ESCRITA CESACION CAUSAL OCTAVA
4	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	PONE EN CONOCIMIENTO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00190-00	MILDRED STRITH ALZATE DUQUE Y HENRY ARLEY	NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA	SENTENCIA FILIACION POSTMORTEM EFECTOS PATRIMONIALES
2	2023-00210-00	LAGUNA RICO YAILETH MILENA	GALVIS MARTINEZ JEISON	SENTENCIA FILIACION CARENCIA DE OBJETO

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2023-00423-00	EUGENIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS	BENJUMEA NARANJO CARLOS MANUEL	CORRIGE CEDULA Y ORDENA OFICIAR
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2018-00291-00	OSSA OROZCO SIMON	HURTADO VELASQUEZ CARLOS ALBERTO	INFORMA ESPERAR
---	---------------	-------------------	----------------------------------	-----------------

VERBAL SUMARIO

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	ORDENA OFICIAR DECRETA PRUEBA DE OFICIO
2	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Total Procesos 34

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 28/12/23 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 27-dic.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00133-00
05-440-31-84-001-2023-00190-00
05-440-31-84-001-2023-00210-00
05-440-31-84-001-2023-00311-00
05-440-31-84-001-2023-00426-00
05-440-31-84-001-2023-00435-00
05-440-31-84-001-2023-00471-01
05-440-31-84-001-2023-00479-00
05-440-31-84-001-2023-00483-00
05-440-31-84-001-2023-00521-00

OSCAR HUMBERTO GIRALDO GUERRERO
CITADOR



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00291-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como el recurso se surte en el efecto suspensivo, se está a la espera que se reciba el expediente de primera instancia para expedir el auto que contempla el artículo 329 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd22bcf1b24784cb7cc2b422e7ef60070adb2b00f5e44f1018985b4d60215405**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00491-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda VERBAL tendiente al reconocimiento de hijo de Crianza instaurada por la señora GINA ALEJANDRA DAZA URIBE en contra de los herederos determinados e indeterminados señor JAIRO URIBE MILÁN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: Como informa la existencia de otros hijos del señor JAIRO URIBE MILAN diferentes a los demandados OMAIRA DEL SOCORRO Y LUISA FERNANDA URIBE HENAO, a saber, DORA PATRICIA, CAROL ANDREA Y JAIRO ALBEY URIBE HENAO **y no informa si al causante se le ha adelantado proceso de sucesión, INFORMARÁ si conoce** descendientes de DORA PATRICIA y CAROL ANDREA URIBE HENAO y si los hubiere DIRIGIRÁ la demanda en contra de ellos, debiendo indicar frente a estos, datos de ubicación y canales digitales de notificación (Artículos 82 y 87 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06e2b15d4f54807ef5a5176045942e919ebd877559df1194699fbd3a7a7df**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y como no se acredita envío a la contraparte, mediante este auto para mayor publicidad, se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00428-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Como no se pidieron pruebas testimoniales para practicar se **DECRETAN** como prueba solo las documentales y se **ORDENA** por la secretaría anexar el formato de consulta del **ADRES** en relación con el demandado que se pone en conocimiento por **TRES DÍAS**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 en armonía con el párrafo 3 del artículo 390 del CGP, se **ANUNCIA** que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5958cbfdaf3e551d896971fa9dae199c3cff2e64c6274722d1cc6c3367739b**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	130
Sentencia General:	356
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	José Oscar Giraldo Zuluaga
Demandado:	Marta Lucía Arcila Salazar
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00323-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JOSÉ OSCAR GIRALDO ZULUAGA a través de apoderada judicial en contra la señora MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial el señor JOSÉ OSCAR GIRALDO ZULUAGA demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO a su cónyuge MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR con quien contrajo matrimonio el 20 de julio de 1984 en la Parroquia de Nuestra señora de Chiquinquirá del municipio de El Santuario - Antioquia y entre los cuales se procrearon 5 hijos, uno de ellos fallecido, todos mayores de edad; sostiene que desde el año 2008 se interrumpió la comunidad de vida y la pareja se encuentra separada por lo que se cumple la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, se declare disuelta la sociedad conyugal conformada; igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue inicialmente inadmitida y por cuanto la apoderada demandante dio cumplimiento dentro del término concedido a los requerimientos del despacho, por auto del 01 de septiembre de 2023 fue admitida, disponiendo en la citada providencia ordenar la notificación de la parte demandada y correr el respectivo término de traslado.

La parte demandada fue notificada personalmente en la secretaría del despacho el pasado 04 de octubre de 2023, vencido el termino de traslado de la demanda, esta guardo absoluto silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 448548, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de El Santuario - Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 20 de julio de 1984.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden

acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el presente proceso es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir avante en sus pretensiones

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación

por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de El santuario, Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor JOSÉ OSCAR GIRALDO ZULUAGA, identificado con la cédula 70.901.268 y la señora MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR, identificada con la cédula 43.795.261, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Única de El Santuario - Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e06e0bd860f13782f487aa354937c0cbc1d2854e31dd93ac70d2b934ddab9fb**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00369-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO a las 9:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5ec0b9683136eae8d56a392c1c0204d9b83eb8415e26375d7260e65b845974**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00423-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del 29 de noviembre de 2023, en su numeral segundo en el sentido de que se al momento de ordenar oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informara los datos del señor CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO se incurrió en un error en el numero de la cedula pues se coloco que la cedula era 71.633.055 cuando la cedula correcta es 71.639.055; por lo cual se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad para que para que en el término de 03 días contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, dirección de correo electrónico y demás datos de contacto del señor CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.639.055. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c58880683c47b31e288a0951633fdbc509d99210fd301acbd9bbceed48439**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00436-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la contestación de la demanda, a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de su rechazo y no tenerla en cuenta, se proceda a SUBSANAR en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ allegar la contestación y poder otorgado a un abogado titulado, comisaría de familia o estudiante de consultorio jurídico conforme el Decreto 176 de 1971 con poder (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6a2cb14d69100df1e6669e14b418ca3bd6532968ff6eac64705470b3640383**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	127
Sentencia General:	353
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	Martha Cecilia Giraldo Jaramillo
Demandado:	Humberto Enrique Muñetón Gonzalez
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00319-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MARTHA CECILIA GIRALDO JARAMILLO a través de apoderada judicial en contra del señor HUMBERTO ENRIQUE MUÑETON GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial la señora MARTHA CECILIA GIRALDO JARAMILLO demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO a su cónyuge HUMBERTO ENRIQUE MUÑETON GONZÁLEZ con quien contrajo matrimonio el 23 de enero de 2002 en la Parroquia María Auxiliadora del municipio de Marinilla - Antioquia y entre los cuales se procrearon 1 hijo en la actualidad mayor de edad; sostiene que desde el 30 de noviembre del año 2020 se interrumpió la comunidad de vida y la pareja se encuentra separada por lo que se cumple la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, se declare disuelta la sociedad conyugal conformada; igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 18 de agosto de 2023 se admitió la demanda, disponiendo en la citada providencia ordenar la notificación de la parte demandada y correr el respectivo término de traslado.

La parte demandada fue notificada por aviso, vencido el termino de traslado de la demanda, esta guardo absoluto silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 4109843, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de Marinilla - Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 23 de enero de 2002.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el presente proceso es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir avante en sus pretensiones

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que la demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir avante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de Marinilla, Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor HUMBERTO ENRIQUE MUÑETÓN GONZALEZ, identificado con la cédula 70.903.554 y la señora MARTHA CECILIA GIRALDO JARAMILLO, identificada con la cédula 21.873.289, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme

a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Única de Marinilla - Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb66266617ab31c4abeda60758fdeb61c819aa7224d4e8b2556f2da116551d1**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	128
Sentencia General:	354
Proceso:	Liquidatorio - Sociedad Conyugal
Demandante:	Libardo de Jesús Ciro Torres
Demandado:	María Orfalina Hincapié Giraldo
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00239-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia civil 116 y general 320 del 29 de noviembre de 2022 el juzgado promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre los señores Libardo de Jesús Ciro Torres y María Orfalina Hincapié Giraldo, proceso tramitado bajo el radicado 2022-00308; que el único bien objeto de partición es la posesión de un inmueble ubicado en el barrio Bella vista población cabecera Dagua Valle del Cauca con un área de 116.55mt²; que con ocasión a la sentencia de cesación de los efectos civiles la sociedad conyugal se encuentra disuelta y por ello se solicita su liquidación.

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre el demandante y la demandada, se continuó con las demás etapas del proceso, las apoderadas de las partes aportaron el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta, indicando que si bien el mismo solo fue remitido desde el canal digital de la apoderada de la parte demandada, se evidencia que se envió con copia a la contraparte desde el pasado 24 de noviembre de la corriente anualidad, sin que se haya realizado manifestación alguna, por lo que se entiende que no hay objeción al trabajo de partición y adjudicación, máxime como se indicó, el mismo fue realizado de manera conjunta

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Mediante auto del 18 de agosto de la corriente anualidad se ordenó citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y por el Despacho se llevó a cabo el emplazamiento en el registro único de emplazados, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad conyugal:

“ACTIVO

PARTIDA UNICA: Posesión de un 100% del inmueble ubicado en la K 32B 14 – 07 de Dagua Ficha catastral 0100000001620001500000015

AVALUO: \$ 30.471.000.00

PASIVO: \$ 0 “(sic)

A su vez y como se indicó en precedencia las apoderadas de las partes allegaron el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta en el que se plasmó lo siguiente:

“ACTIVO SOCIAL

PRIMERA PARTIDA: UNICA: 1. BIEN INMUEBLE: Posesión, lote de terreno con todas sus mejoras anexidades, ubicado en la Cra. 3 B # 14-07, en el Municipio de Dagua (V), por compra venta de derechos y plena posesión al señor JESÚS IBARGUEN, mediante documento privado AA347138 del 17 de octubre de 1996 y autenticado en la Notaría Única de Dagua (V) por valor de veinte millones trescientos catorce mil pesos M/CTE (\$20.314.000), con un área aproximada de ciento dieciséis metros con cincuenta y cinco centímetros (116,55M2) con los siguientes linderos: Por el Oriente: con lote que se reservó el vendedor, señor Jesús Ibarguen; Occidente, con predio de Ovidio N.; Norte: con zona verde o calle pública y por el Sur: con predio de Gladys N., el estado del lote de terreno con casa de habitación, construida en material de ladrillo y cemento y techo de zinc, en regular estado con instalación de servicios públicos de agua, luz y alcantarillado.

TRADICIÓN: Contrato de compra venta de derechos y plena posesión sobre un lote de terreno, por la compradora MARÍA ORFALINA HINCAPIE DE CIRO, al vendedor señor Jesús Ibarguen, mediante documento privado AA347138, el 17 de octubre de 1996 y autenticado ante la Notaría Única de Dagua Valle del Cauca.

AVALÚO: De conformidad con el avalúo catastral del inmueble, fechado del día 17 del mes de marzo del año 2023, corresponde a un valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$20.314.000) MCTE; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 444 No. 4 del C.G.P. “tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”, Así:

AVALUÓ CATASTRAL \$ 20.314.000----- (50%)
ADICIONAL: \$10´157.000-----
TOTAL, ACTIVO: \$30.471.000-----

TOTAL, ACTIVO SOCIAL. PARTIDA ÚNICA: \$30.471.000

PASIVOS

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que desconocemos que existe pasivos a cargo de la sociedad conyugal CIRO-HINCAPIE. Sin deudas.

PASIVOS PROPIOS DEL SR. LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES: ----- 0 -----

PASIVOS PROPIOS DE LA SRA. MARÍA ORFALINA HINCAPIE DE CIRO: -- 0 --

PASIVO SOCIAL: ----- 0 --

III. - PARTICIÓN Liquidación y Distribución

Teniendo en cuenta que los interesados excónyuges, acordaron mediante conciliación celebrada en documento privado, numeral cuatro, que el único bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, quedará en cabeza de la señora MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, así:

HIJUELA ÚNICA:

Para MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO la suma de (\$\$30.471.000) que le corresponden, al activo social CIRO-HINCAPIE. \$30.471.000

IV.- ADJUDICACIÓN HIJUELA ÚNICA:

Para MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, identificada con C.C. No. 21'998.836, le corresponde la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$30.471.000). Suma que equivale al 100% del total activo bruto de la SOCIEDAD CONYUGAL CIRO-HINCAPIÉ.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO ADJUDICADO, la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$30.471.000).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y que el demandante renunció a sus gananciales que es una facultad prevista en el artículo 1775 del código Civil Colombiano modificado por el artículo 61 del decreto 2820 de 1974, el Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, y precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO identificada con cédula No. 21.998.836 y LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES identificado con cédula No. 70.160.495, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, de la siguiente manera

ADJUDICACIÓN HIJUELA ÚNICA:

Para MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, identificada con C.C. No. 21'998.836, le corresponde la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$30.471.000). Suma que equivale al 100% del total activo bruto de la SOCIEDAD CONYUGAL CIRO-HINCAPIÉ.

BIEN INMUEBLE: Posesión, lote de terreno con todas sus mejoras anexidades, ubicado en la Cra. 3 B # 14-07, en el Municipio de Dagua (V), por compra venta de derechos y plena posesión al señor JESÚS IBARGUEN, mediante documento privado AA347138 del 17 de octubre de 1996 y autenticado en la Notaria Única de Dagua (V) por valor de veinte millones trescientos catorce mil pesos M/CTE (\$20.314.000), con un área aproximada de ciento dieciséis metros con cincuenta y cinco centímetros (116,55M2) con los siguientes linderos: Por el Oriente: con lote que se reservó el vendedor, señor Jesús Ibarguen; Occidente, con predio de Ovidio N.; Norte: con zona verde o calle pública y por el Sur: con predio de Gladys N., el estado del lote de terreno con casa de habitación, construida en material de ladrillo y cemento y techo de zinc, en regular estado con instalación de servicios públicos de agua, luz y alcantarillado.

TRADICIÓN: Contrato de compra venta de derechos y plena posesión sobre un lote de terreno, por la compradora MARÍA ORFALINA HINCAPIE DE CIRO, al vendedor señor Jesús Ibarguen, mediante documento privado AA 347138, el 17 de octubre de 1996 y autenticado ante la Notaría Única de Dagua Valle del Cauca

SEGUNDO: ADVERTIR que sobre la partida única en mención, NO SE ORDENARÁ su inscripción y porque esta sentencia no es declarativa de posesión de los cónyuges sobre tal heredad, sino que su naturaleza es distribuir lo que a juicio de los asignatarios era constitutiva de una posesión que tienen sobre dicho bien, ya que en todo caso la discusión sobre la clase de posesión y la posibilidad de poseerlo debe determinarla es el juez natural respectivo, no el del liquidatorio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

CUARTO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de San Carlos – Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db25df7a8bd13cc5e7b674ac97b7631ccac9d546e12339c9f885385012cb2af**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2016-00719-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b090e50f30c5b633426d4e81ef9de327bd8befe005f8cc7ce07768f1e17009**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00232-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3903057b90b207f1ec186add615571e0344e3b48c95f46cd761f863e2faf5a62**

Documento generado en 27/12/2023 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento la información de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO acerca de la necesidad de allegar la papelería solicitada en el memorial, el día 22 de febrero de 2023 a las 11:00 am, para lo cual deberá adosarse esa información **con copia al canal digital de este despacho.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2690a93ac2ee9374bc60f64a1a1fcaafd30ca4bae0c6994e96e9e9623182c**

Documento generado en 27/12/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF013	\$610.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00211 00

LIQUIDACION DE COSTAS:

TOTAL

\$ 610.000

Marinilla – Antioquia, 21 de diciembre de 2023
Daniela Ciro Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, veintisiete de diciembre de veintitrés

Rdo y Proc.: 2023-00211 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Maira Alejandra Vargas Arbeláez
Demandado: Giovanni Alonso Arias Escobar
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765929ed293a409a8cbff262b9536f77634b37a3ba55830fcfac4cf1d2fb51a9**

Documento generado en 27/12/2023 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	743
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00321-00
Proceso:	Verbal Sumario – Revisión de cuota alimentaria y visitas
Demandante:	Fabio Andrei Silva Urrego
Demandado:	Isabel Cristina Giraldo Jaramillo
Tema y subtemas:	Repone parcialmente auto

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de octubre de 2023 mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia concentrada y se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que oficiosamente consideró el despacho; aduce la recurrente que en la citada providencia se omitió decretar la prueba testimonial de la señora JOHANA SILVA URREGO, el cual se solicitó dentro de la demanda y que se resolvió desfavorablemente la siguiente solicitud probatoria:

- La solicitud de oficiar a Bancolombia con la finalidad de que aportaran los extractos bancarios y certificaciones de movimientos, de la cuenta de ahorros N° 647- 870375-24 a nombre del niño EMANUEL SILVA GIRALDO NUIP 1.036.950.337.
- La solicitud de oficiar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, para que sea de conocimiento del despacho, cuales son los subsidios de la caja de compensación familiar, percibidos por la demandada.
- La solicitud de oficiar a COTRAFA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, por no haberse identificado los números de cuenta o productos, y porque TransUnión brindaría información acerca de los productos financieros de la demandada.
- La solicitud de oficiar a la Institución Educativa y a la Corporación el Progreso.
- La solicitud de oficiar a la Institución Educativa Escuela Normal Superior Rafael María Giraldo.

Adicionalmente la recurrente solicita se adicione la prueba de oficio decretada consistente en la entrevista de los menores de edad por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Marinilla – Antioquia, para que su poderdante como padre también sea escuchado en la citada dependencia.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Del análisis de los argumentos expuesto en el recurso, se encuentra que habrá lugar a reponer la providencia de manera parcial, ya que el despacho dispondrá oficiar a la entidad financiera Bancolombia para que allegue los extractos bancarios y certificaciones de movimientos, de la cuenta de ahorros N° 647-870375-24 que está a nombre del niño EMANUEL SILVA GIRALDO NUIP 1.036.950.337 y que maneja la madre ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO desde agosto 2020 a la fecha de recepción del oficio, toda vez que si la cuenta de ahorros efectivamente fue abierta por la progenitora del menor de edad tal y como lo expone la recurrente y a la que no queda otro remedio que crearle por el principio de Buena fe y lealtad procesal, la solicitud que hiciera para tal menester el demandante podría ser negada en virtud del principio de la reserva bancaria.

Así mismo se dispondrá oficiar a la Corporación el progreso para que allegue al despacho la historia de todas las atenciones que recibió el niño EMANUEL SILVA GIRALDO identificado con NUIP 1.036.950.337, e informe el acompañamiento recibido por parte de sus padres y las razones por las cuales no continuó beneficiado de dicha cobertura institucional, lo anterior y bajo la misma premisa porque la parte demandante adujo que es la madre quien está registrada como acudiente del menor de edad en dicha Corporación y se desconoce si ante el conflicto que se evidencia en la demanda y la contestación en relación con los aspectos que conciernen a los hijos, el padre cuenta con alguna restricción en obtener tal información.

Se dispondrá oficiar a la Institución Educativa Escuela Normal Superior Rafael María Giraldo, del municipio de Marinilla, para que informe la disponibilidad de Planes Individuales de acuerdo a los ajustes razonables (PIAR) ofrecidas al niño EMANUEL SILVA GIRALDO de 11 años de edad identificado con NUIP 1.036.950.337; además informe si el menor cuenta con acompañamiento de docente de apoyo, en caso negativo las razones por las cuales, pese a conocer los diagnósticos del niño, no se ha brindado acompañamiento necesario para el caso en particular, lo anterior por cuanto se manifestó y probó que se radicó solicitud escrita en tal sentido y se adujo que a la fecha no ha sido atendida por el plantel educativo.

En igual sentido se repondrá lo atinente a que se oficie a la Caja de compensación familiar Comfenalco Antioquia, ya que ciertamente le asiste razón al recurrente en la medida que si sus hijos están afiliados por cuenta de su madre a tal entidad, es una información que se encuentra sometida a reserva y retomando el análisis de utilidad de la prueba se considera viable ya que de ella puede desprenderse las necesidades que puedan tener los menores para disfrutar los beneficios que ofrece tal afiliación y así repercutir en una determinación clara y concreta de la cuota que

deba suministrar el alimentante.

NO SE REPONDRÁ la negativa a oficiar a las entidades financiera COTRAFA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE para que informen LOS PRODUCTOS FINANCIEROS y extractos que tiene la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO por las razones expuestas en el auto del pasado 25 de octubre de 2023 sin que sea necesario precisarle aclaración alguna en tal tópico, pues es más que evidente que una vez se reciba la información sobre los productos financieros que tiene la demandada de parte de TRANSUNION, se procederá a emitir el oficio respectivo para ello y así se le puso en conocimiento en el auto recurrido cuando se indicó que se negaba esa prueba porque *“No se accede a la solicitud de oficiar a las entidades financiera COTRAFA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, en primer lugar, por cuanto no se identifica los números de cuenta o productos financieros y en segundo lugar porque TransUnión brindará información acerca de los productos financieros de la señora ISABEL CRISTINA GRALDO JARAMILLO”*, pues es más que evidente que conforme al artículo 43 del Código General del Proceso ante el patente desconocimiento que tiene el recurrente de los productos financieros de su contraparte, se hace necesario, **por economía procesal pues es necesario tener primero la información requerida para proceder a solicitar por el juzgado la información que se reclama.**

En relación a la solicitud de adicionar la prueba de oficio decretada se despachará desfavorablemente, pues conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P., las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso, más cuando la recurrente como abogada debe saber que es el juez no la comisaria de familia el que escucha en interrogatorio de parte a los sujetos procesales.

Por haberse omitido decretar la práctica de una prueba testimonial oportunamente pedida, se ADICIONARÁ el auto del 25 de octubre de 2023, para decretar el testimonio de la señora JOHANA SILVA URREGO (Art 287 del CGP).

Finalmente, y frente a la interposición de manera subsidiaria del recurso de APELACIÓN, debido a la naturaleza del asunto, al tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia, no es necesario elaborar complejas disertaciones para concluir que el camino de la alzada no es otro que su **NO CONCESIÓN.**

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE y ADICIONAR el auto del 25 de octubre de 2023, conforme a los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior:

- SE DECRETA el testimonio de la señora JOHANA SILVA URREGO con la advertencia que podrá limitarse su prueba testimonial según el artículo 212 del CGP.

- SE ORDENA OFICIAR a la entidad financiera Bancolombia para que llegue a su despacho; los extractos bancarios y certificaciones de movimientos, de la cuenta de ahorros # 647-870375-24 que está a nombre del niño EMANUEL SILVA GIRALDO NUIP 1.036.950.337 y que maneja la madre ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO desde agosto 2020 a la fecha de recepción del oficio.

- SE ORDENA OFICIAR a la Corporación el progreso para que allegue al despacho la historia de todas las atenciones que recibió el niño EMANUEL SILVA GIRALDO identificado con NUIP 1.036.950.337, e informe el acompañamiento recibido por parte de sus padres y las razones por las cuales no continuo beneficiado de dicha cobertura institucional.

- SE ORDENA OFICIAR a la Institución Educativa Escuela Normal Superior Rafael María Giraldo, del municipio de Marinilla, para que informe la disponibilidad de Planes Individuales de acuerdo a los ajustes razonables (PIAR) ofrecidas al niño EMANUEL SILVA GIRALDO de 11 años de edad identificado con NUIP 1.036.950.337; además informe si el menor cuenta con acompañamiento de docente de apoyo, en caso negativo las razones por las cuales, pese a conocer los diagnósticos del niño, no ha brindado acompañamiento necesario para el caso en particular.

- SE ORDENA OFICIAR a la Corporación el progreso para que allegue al despacho la historia de todas las atenciones que recibió el niño EMANUEL SILVA GIRALDO identificado con NUIP 1.036.950.337, e informe el acompañamiento recibido por parte de sus padres y las razones por las cuales no continuo beneficiado de dicha cobertura institucional.

- SE ORDENA OFICIAR a la Corporación el progreso para que allegue al despacho la historia de todas las atenciones que recibió el niño EMANUEL SILVA GIRALDO identificado con NUIP 1.036.950.337, e informe el acompañamiento recibido por parte de sus padres y las razones por las cuales no continuo beneficiado de dicha cobertura institucional.

- SE ORDENA OFICIAR a la caja de compensación familiar Comfenalco Antioquia, para que informe los subsidios y beneficios que reciben los menores EMANUEL SILVA GIRALDO con NUIP 1.036.950.337 y EMILIANO SILVA GIRALDO identificado con NUIP 1.036.968.159, como beneficiarios de CRISTINA GRALDO JARAMILLO con C.C. 1.041.326.871.; desde enero de 2023 a la fecha.

TERCERO: En lo demás aspectos no se repone la providencia por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Al tratarse de un proceso de única instancia, **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

QUINTO: Se agrega y se deja a disposición de las partes las respuestas allegadas por el Hospital San Juan de Dios del municipio de Marinilla, la Nueva EPS, Transunión y la Policía Nacional, documentos que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dfc06f717b362a0ba05f0ba418383eae06a7a90aad9adcdb1d37f35bb9bd22**

Documento generado en 27/12/2023 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00321-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Recibida la respuesta de TRANSUNIÓN, se ORDENA OFICIAR a las siguientes entidades a fin que remitan los extractos del año 2023 de los productos financieros del presente año 2023 que tiene la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO con C.C. 1.041.326.871:

- BANCO BANCOLOMBIA cuenta de ahorros 578434 con fecha de apertura 23 de noviembre de 2011 según Transunión.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta de ahorros **inactiva 030886** con fecha de apertura 10 de agosto de 2017.

Y como aquí de lo que se trata según el demandante con la petición de la prueba es demostrar la capacidad de la demandada en suministrar la cuota alimentaria, lo cual se encuentra también relacionado con la existencia de PASIVOS y OBLIGACIONES a cargo de una persona, se ORDENA OFICIAR a las siguientes entidades a fin que alleguen los extractos del año 2023 de las siguientes obligaciones financieras certificadas por TRANSUNION:

- BANCO DE OCCIDENTE por tarjeta de crédito a nombre de ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO con C.C. 1.041.326.871
- COTRAFA-COOPERATIVA FINANCIERA libranzas a nombre de ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO con C.C. 1.041.326.871 creadas el 14 de mayo de 2021 y 15 de julio de 2022.

Se **ORDENA COMO PRUEBA DE OFICIO** la siguiente:

SE ORDENA OFICIAR A LAS DIAN a fin que alleguen las declaraciones de renta del año 2022 de las siguientes personas naturales:

FABIO ANDREI SILVA URREGO con C.C 70.290.828
ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO con C.C. 1.041.326.871

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9c4fa3c880b16507d551cb51339b238ce74432bf9d72a7cbb96615a6b4638**

Documento generado en 27/12/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00290-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569e4270651d51c0065cdc02729264ef0cb4a4ca8ce1f6f7594264f137275d77

Documento generado en 27/12/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00158-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Por cuanto de la revisión del expediente se evidencia que ha transcurrido un término aproximado de casi 02 meses desde que se envió el oficio a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, en el que se solicitó la realización y remisión de la valoración de apoyo sin allegarse respuesta alguna, **se dispone oficiar nuevamente** a la citada entidad para que en virtud del PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA proceda a indicar el **estado de la solicitud de la valoración de apoyo** del señor ANDRÉS JULIÁN ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.038.406.370

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8c546b6b84418ee574dc3fd8303427179fb742644b35736b5b8ebcfc237a4**

Documento generado en 27/12/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05-440-31-84-001-2023-00199-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este Despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$11.137.563,40** en letras, ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$11.894.041. Lo anterior, debido a que: (i) en la liquidación efectuada por el despacho no se liquidó la cuota alimentaria, ni la cuota es especie del mes de diciembre de 2023, así como tampoco se liquidaron los 2 vestuarios del mes de diciembre de 2023.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$11.137.563,40** la cual hace parte integrante de este proveído.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b786dcd7c8643010137f92b07e4e79995e56f19b4fb6113d950ecf4b7174d04**

Documento generado en 27/12/2023 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	132
Sentencia General:	358
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Nataly Andrea Quintana Hincapié
Demandado:	Cesar Augusto Salazar Cano
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00169-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que mediante Sentencia General N° 120 y Civil N° 042 del 17 de abril de 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Cesar Augusto Salazar Cano y Nataly Andrea Quintana Hincapié desde el 10 de julio de 2015 hasta el 10 de mayo de 2022, providencia dentro de la cual se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre las mismas fechas.

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre la demandante y el demandado, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición, surtiéndose el traslado respectivo sin recibir observación de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Mediante auto del 09 de mayo de 2023 se admitió la demanda, disponiendo la notificación al demandado en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P así mismo se dispuso oficiar a la Asociación Mutual Prevenservicios y a Bancolombia finalmente se le reconoció personería a la abogada solicitante para actuar; por auto del 06 de junio de 2023 se ordenó citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y por el Despacho se llevó a cabo el

emplazamiento en el registro único de emplazados, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad patrimonial:

ACTIVO		
Partida	Tipo de bien	Valor
1	Establecimiento de comercio NIT 1041232718-5 Matrícula 130164	\$100.000.000
2	Vehículo placas IVR 238	\$50.000.000
3	CDAT retirado por el demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR el 27 de diciembre de 2022, el partidor deberá tener en cuenta esta situación en la adjudicación	\$17.100.000
4	Saldo cuenta Bancolombia 91211629	\$267.083
TOTAL		\$167.367.083
PASIVO		
\$0		

El auxiliar de la Justicia Gustavo Amaya Yepes el pasado 18 de octubre allegó el trabajo de partición y adjudicación en el que asignó a cada uno de los sujetos procesales el 50% de los bienes inventariados en la diligencia de inventario y avalúos, trabajo de partición que fue puesto en traslado por auto del 29 de noviembre de 2023, sin recibirse objeción alguna y por tanto, teniendo contando con la venia de los sujetos procesales acerca de su distribución.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición efectuada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y encontrando que no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios como quiera que no mereció reparo, el Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, de manera proporcional a lo que les correspondería y precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Patrimonial celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Se ORDENARÁ levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del proceso verbal de que trata la ley 54 de 1990 tramitado en este despacho bajo el radicado 05-440-31-84-001-2022-00441-00, medidas comunicadas mediante los oficios N° 749 y 750 del 21 de diciembre de 2022, acción necesaria para la inscripción del trabajo partitivo en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y en la Subsecretaria de Movilidad del municipio de Rionegro – Antioquia

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por NATALY ANDREA QUINTANA HINCAPIÉ, con cédula No. 1.001.497.077 y CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO, con cédula No. 1041.232.718, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en así:

Hijuela No. 1. Para el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO, con cedula de ciudadanía número 1.041.232.718, se le adjudican las siguientes partidas:

1.1 PRIMERA PARTIDA: *El 50% del Establecimiento de comercio identificado con Matrícula No 130164 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, NIT 1041232718-5 con domicilio principal en la carrera 29 No 30 – 71 del municipio de Guatapé, Antioquia.*

Vale esta partida:\$50.000.000.oo

1.2 SEGUNDA PARTIDA: *El 50% de Vehículo automotor tipo AUTOMÓVIL PARTICULAR con placas IVR238, Licencia de tránsito No 10025446744 de la Subsecretaría de movilidad de Rionegro, Antioquia, Número de motor P540216158, Número de chasis 3MDDJ2HA6GM101643, Número VIN 3MDDJ2HA6GM101643, Marca MAZDA 2, Modelo 2016, Carrocería HATCH BACK, Color BLANCO NIEVE, Cilindrada 1496.*

Vale esta partida:\$25.000.000.oo

1.3 TERCERA PARTIDA: *El 50% Certificado de depósito a término CDAT número 7316, por un valor de DIECISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$17.100.000), el cual se encontraba depositado en la ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS, retirado por el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR el 27 de diciembre de 2022*

Vale esta partida:\$8.550.000.oo

1.4 CUARTA PARTIDA: *El 50% del valor de saldo en cuenta de ahorros existente en la entidad BANCOLOMBIA N° 91211629*

Vale esta partida:\$133.541,5.oo

Hijuela No. 2. Para la señora NATALY ANDREA QUINTANA HINCAPIE, con cedula de ciudadanía número 1.001.497.077, se le adjudican las siguientes partidas:

2.1 PRIMERA PARTIDA: *El 50% del Establecimiento de comercio identificado con Matrícula No 130164 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, NIT 1041232718-5 con domicilio principal en la carrera 29 No 30 – 71 del municipio de Guatapé, Antioquia*

Vale esta partida: ...\$50.000.000.oo

2.2 SEGUNDA PARTIDA: *El 50% de Vehículo automotor tipo AUTOMÓVIL PARTICULAR con placas IVR238, Licencia de tránsito No 10025446744 de la Subsecretaría de movilidad de Rionegro, Antioquia, Número de motor P540216158, Número de chasis 3MDDJ2HA6GM101643, Número VIN 3MDDJ2HA6GM101643, Marca MAZDA 2, Modelo 2016, Carrocería HATCH BACK, Color BLANCO NIEVE, Cilindrada 1496.*

Vale esta partida\$25.000.000.oo

2.3 TERCERA PARTIDA: *El 50% Certificado de depósito a término CDAT número 7316, por un valor de DIECISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$17.100.000), el cual se encontraba depositado en la ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS, retirado por el señor CESAR*

AUGUSTO SALAZAR el 27 de diciembre de 2022. Vale esta partida.....\$8.550.000.oo

2.4 CUARTA PARTIDA: El 50% del valor de saldo en cuenta de ahorros existente en la entidad BANCOLOMBIA N° 91211629
Vale esta partida:\$133.541,5.oo

VALOR TOTAL ACTIVOS ADJUDICADOS.....\$ 167.367.083.oo

ADJUDICACION DEL PASIVO No aplica

Total pasivo adjudicadocero \$ 0

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del proceso verbal de que trata la ley 54 de 1990 tramitado en este despacho bajo el radicado 05-440-31-84-001-2022-00441-00, medidas comunicadas mediante los oficios N° 749 y 750 del 21 de diciembre de 2022, así mismo se dispone la inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro – Antioquia; se dispone comunicar la presente decisión a la Asociación Mutual Prevenciones y a Bancolombia; por la secretaría del despacho expídanse los respectivos oficios.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en la matrícula mercantil No 130164 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, NIT 1041232718-5 correspondiente al establecimiento de comercio con NIT 1041232718-5 que figura como titular el demandado, así como en la Secretaría de Tránsito Municipal de Rionegro en relación con el vehículo con placas IVR238, Licencia de tránsito No 10025446744 de la Subsecretaria de movilidad de Rionegro, Antioquia, Número de motor P540216158, Número de chasis 3MDDJ2HA6GM101643, Número VIN 3MDDJ2HA6GM101643, Marca MAZDA 2, Modelo 2016, Carrocería HATCH BACK, Color BLANCO NIEVE, Cilindrada 1496. Ofíciense.

QUINTO: OFICIAR al BANCO BANCOLOMBIA para informarles esta decisión en relación con la cuenta de ahorros N° 91211629 e indicarles que si al momento de la entrega de dinero que fue adjudicado a las partes por \$133.541.50 a cada uno, generó algún rendimiento, deberá distribuirse de acuerdo a la proporción de participación de cada asignatario en tal partida.

SEXTO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de El Peñol – Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fb96822953934ed7180b43f4a89955d5c40a5ad12c7e22af4dd48cb2e379d2**

Documento generado en 27/12/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y su baja complejidad la suma de **\$800.000** los cuales serán pagados por cada parte en la proporción de sus derechos.

De otro lado, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO apoderada de la parte demandante, advirtiendo que conforme al artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a las poderdantes en tal sentido.

Vencido el termino anterior, actuará como apoderado de la señora NATALY ANDREA QUINTANA HINCAPIÉ el abogado WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA portador de la T.P. 362.317 DEL C.S. de la J., ello conforme a la facultad otorgada en el poder que obra en el archivo digital N° 001 de este expediente

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4217713291ebd33b54a10df9fda8657dffda61c818d53d51c57b694069191ba6**

Documento generado en 27/12/2023 11:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00451-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

A la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08976a47e862bd00dced8cae1da9c94117a1cf90af891d4e38cff53156955f8**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la abogada de la demandante en el sentido que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín solicita claridad sobre la medida cautelar decretada dentro del radicado 05-440-31-84-001-2020-00185-00 que guarda similitud a la que se ordenó levantar en la del radicado 05-440-31-84-001-2022-00022-00, se ORDENA OFICIAR a esa célula judicial y con destino al radicado 05-001-31-05-005-2010-00636-01 en los mismos términos del oficio 400 del 4 de julio de 2023, pero aclarando además que esta cautela es la misma que se decretó en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO radicado 05-440-31-84-001-2020-00185-00 mediante auto del 26 de octubre de 2020, que se rituó entre las mismas partes y que gestó el proceso liquidatorio radicado 05-440-31-84-001-2022-00022-00, según se desprende del artículo 598 numeral 3 del CGP, por lo que para todos los efectos legales DEBERÁ entenderse que el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto por auto del 30 de junio de 2023 surte idénticos efectos en el radicado 05-440-31-84-001-2020-00185-00.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4c291804955be92d2024774349e180e5ca52931e3ee8ffb90e21ff4ec0d2c8**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, sobre la no inscripción de la medida debido a que el demandado no es titular del derecho adscrito, para los fines que estimen pertinentes

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd5081c20ce5b5d3f464b7e28c7dfeffed6bc95deecd6b04b51831481b59fb**

Documento generado en 27/12/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>